

INFORME AL DESPACHO.MONTEFRIA, AGOSTO 10 DE 2023.

Hago saber que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de juramento visible en el pdf04 del expediente digital. Está pendiente librar mandamiento de pago. PROVEA.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo laboral
EJECUTANTE: JESUS ANTONIO OSORIO HOYOS
EJECUTADO: EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES
RADICADO No.230013105002-2023-00041-00

AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, señor **JESUS ANTONIO OSORIO HOYOS.**, se libere mandamiento de pago en contra del señor **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES**, para lo cual presenta como título ejecutivo **ACUERDO DE TRANSACCION EN MATERIA LABORAL** de fecha 28 de mayo de 2021, visible en los folios 10 a 12 pdf 01 del expediente digital.

Pues bien, revisado el documento contentivo del **ACUERDO DE TRANSACCION** presentado como título ejecutivo, se advierte que se trata de una copia escaneada, y salta a la vista que la firma del citado como deudor -**EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES**- se encuentra impresa en una hoja en blanco.

Lo anterior torna imperioso realizar las siguientes precisiones previo a considerar la procedencia del mandamiento de pago invocado.

Lo primero que debemos anotar es que el artículo 100 del C.P.L. dispone que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso (CPC, arts 493 y ss)”

De forma concomitante el artículo 422 del CGP reza:

“Podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte el artículo 246 del CGP establece que *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*

Mientras que el artículo 54ª del CPL indica que *“Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:*

(...)

PAR.- En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de los dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”

Sobre el título ejecutivo precisó el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán en su obra PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, capítulo XIII, pags 477 a 479, lo siguiente:

“... La noción de título ejecutivo se predica de uno o varios documentos que por contener una obligación expresa, clara y exigible en favor del acreedor y, además, por provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra, están amparados con la presunción de autenticidad.

(...)

Par que el documento tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible, es necesario que provenga del deudor o de su causante o que aún cuando no esté autorizado o suscrito por él, en todo caso constituya plena prueba en su contra.

El documento proviene del deudor o de su causante, cuando está suscrito directamente por uno u otro, como cuando gira un cheque o acepta una letra de cambio o estampa su rúbrica en un contrato del que se derivan obligaciones a su cargo. La generalidad de las veces, el título ejecutivo está precedido de la firma de su deudor o de su causante, pues en verdad la excepción se da cuando el deudor no ha suscrito documento alguno, pero en todo caso el que se esgrime como fundamento de la ejecución constituye plena prueba en su contra”

Así las cosas, al examinar el documento que fue arrimado a la demanda ejecutiva y que constituye el título ejecutivo, es decir, el acuerdo de transacción al parecer celebrado entre el hoy ejecutante y ejecutado, llama la atención que se trata de una copia simple, escaneada; que además la firma del ejecutado, es decir, del deudor, se encuentra visible en una hoja en blanco, sumado a que dentro del contenido del título reposa una cláusula que indica que solo prestará mérito ejecutivo la primera copia, sin que aparezca tal constancia en el documento citado.

Por tanto, en aras de tener mayor claridad frente al documento que se quiere hacer valer como título ejecutivo y poder determinar con certeza si reúne los requisitos dispuestos en la ley para proceder a la expedición del mandamiento de pago solicitado, se dispondrá REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación que se le haga personalmente a través de su correo de la presente providencia, allegue al proceso el original del documento aportado como título ejecutivo en este proceso, es decir, el documento contentivo del ACUERDO DE TRANSACCION celebrado entre el ejecutante y ejecutado.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación que se le haga personalmente a través de su correo de la presente providencia, allegue al proceso el original del documento aportado como título ejecutivo en este proceso, es decir, el documento contentivo del ACUERDO DE TRANSACCION celebrado entre el ejecutante y ejecutado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de este proveído personalmente al ejecutante y su apoderado a través del correo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Vencido el término otorgado, regrese el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4045140458a4548b91cddd2a7628e13ce6386da210d5a74fb815c54edcb66942**

Documento generado en 16/08/2023 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>